

Se suscribe á este periódico que sale los lunes miércoles y viernes, calle de San Lazaro número 13, á 8 reales en la capital llevado á las casas y 12 reales fuera de ella franco de porte.



Los comunicados y avisos particulares que deseen insertarse se remitirán francos de porte al Editor abonando además el coste de su impresión en el boletín.

BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA.



ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia de Guadalajara.

Continúa el reglamento provisional para la administración de justicia, al núm. 46.

26. Toda persona demandada á quien cite un juez de paz para la conciliación; está obligada á concurrir ante él para este efecto, ó personalmente, ó por medio de apoderado con poder bastante; y si residiere en otro pueblo, la citará el juez de paz por medio de oficio á la justicia respectiva, señalando el término que sea suficiente.

Cuando el citado no cumpliera, se le citará segunda vez á costa suya, conminándole el juez de paz con una multa de 20 á 100 rs. de vn. segun las circunstancias del caso y de la persona; y si aun así no obedeciere, dará dicho juez por terminado el acto, franqueará al demandante certificación de haberse intentado el medio de la conciliación, y de no haber tenido efecto por culpa del mandado, y declarando á este incurso en

la multa, se la exigirá ó hará exigir desde luego con la aplicación ordinaria.

En las provincias de Ultramar podrá ser doble la multa.

27. Si la demanda ante el juez de paz fuere sobre retención de efectos de un deudor que intente sustraerlos, ó sobre algun otro punto de igual urgencia, y el actor pidiera á dicho juez que desde luego provea provisionalmente para evitar los perjuicios de la dilación, lo hará este así sin retraso, y procederá inmediatamente al juicio de paz.

28. Cuando sean demandantes ó demandados los mismos jueces de paz, y no haya en el pueblo otro que tenga este carácter, hará las veces de juez de paz el regidor que primero siga en orden; y si fuere demandado ó demandante el ayuntamiento en cuerpo, se ocurrirá para la conciliación al juez de paz del pueblo mas inmediato.

29. Los jueces de paz y las demas personas que concurren á este juicio no llevarán por él derecho alguno; pero para atender al necesario gasto de libro y escribiente, se podrán exigir dos reales vellon á cada parte que no sea pobre de solemnidad, doblándose la suma en Ultramar.

30. Los jueces de paz, penetrándose de la importancia de sus funciones y de lo mucho que interesa el que se eviten cuanto sea posible los pleitos y disensiones entre los ciudadanos, pondrán la mayor eficacia en conciliar á los que se presenten ante ellos: teniendo entendido que mientras mas litigios y querellas corten, mayor será el servicio que hagan al Estado, y mayor el mérito que contraigan á los ojos del Gobierno.

SECCION II.

Alcaldes y tenientes de alcalde como jueces ordinarios.

31. Los alcaldes y los tenientes de alcalde son ademas jueces ordinarios en sus respectivos pueblos para conocer, á prevención con el juez letrado de primera instancia, donde le hubiere, de las demandas civiles cuya entidad no pase de diez duros en la Península é islas adyacentes, y de treinta en Ultramar, y de los negocios criminales sobre injurias y faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna reprehension ó correccion ligera, determinando unos y otras en juicio verbal.

Para este fin, en cualquiera de dichas demandas se asociará tambien el alcalde ó el teniente de alcalde con dos hombres buenos nombrados uno por cada parte, y despues de oir al demandante y al demandado, y el dictámen de los dos asociados, dará ante escribano la providencia que sea justa; y de ella no habrá apelacion, ni otra formalidad que asentarla, con expresion sucinta de los antecedentes, en un libro que deberá llevar para los juicios verbales, firmando el alcalde ó teniente de alcalde, los hombres buenos y el escribano.

32. Conocerán tambien como jueces ordinarios los alcaldes y los tenientes de alcalde de los pueblos en todas las diligencias judiciales sobre asuntos civiles, hasta que lleguen á ser contenciosas entre partes, en cuyo caso deberán remitirlas al juez letrado de primera instancia; y aun podrán á solicitud de parte conocer en aquellas diligencias, que aunque contenciosas, sean urgentísimas, y no den lugar á acudir al juez letrado, como la prevención de un inventario, la interposicion de un retrácto, y otras de igual naturaleza; remitiéndolas á dicho juez evacuado que sea el objeto en aquella parte que la urgencia requiera.

33. Los alcaldes y los tenientes de alcalde, en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito, ó de encontrarse algun delincuente podrán y deberán proceder, de oficio ó á instancia de

parte, á formar las primeras diligencias del sumario, y arrestar á los reos, siempre que constaren que lo son, ó que haya racional fundamento suficiente para considerarlos ó presumirlos tales. Pero deberán dar cuenta inmediatamente al respectivo juez letrado de primera instancia, y le remitirán las diligencias, poniendo á su disposicion los reos.

Este conocimiento, en los pueblos donde residan los jueces letrados podrán y deberán tomarle á prevención con estos los alcaldes y los tenientes de alcalde, hasta que avisado el juez sin dilacion pueda continuar por sí los procedimientos.

34. Todas las diligencias que en las causas asi civiles como criminales, se ofrezcan en los pueblos donde no residan otros jueces ordinarios que los alcaldes, serán cometidas exclusivamente á estos ó á los tenientes de alcalde: salvo si por alguna particular circunstancia el tribunal ó juez que conozca de la causa principal, creyere mas conveniente al mejor servicio cometerlas á otra persona de su confianza.

35. En cuanto á lo gubernativo, económico y de policia de los pueblos, los alcaldes y los tenientes de alcalde ejercerán la autoridad y facultades que les señalan, ó en adelante les señalarén las leyes y reglamentos.

(Continuará.)

ARTICULO DE OFICIO

Intendencia y Subdelegacion de Rentas de la Provincia de Guadalajara.

Habiendo quedado sin subastarse la renta de aguardientes y licores del Partido de esta Capital y los de las villas de Cifuentes, Jadraque, Cogolludo, Ita, Torrelaguna, Budia, Bruhuela, Valdeolivias y Pastrana, por falta de licitadores, he dispuesto para que dicha renta obtenga las mayores posibles ventajas se proceda desde luego en esta subdelegacion á la subasta de la de cada Pueblo con separacion, como ya se ha hecho en otros años; y con este fin, he señalado los dias 3 4 10 11 17 y 18 de Noviembre prócsimo en mi despacho desde las once de la mañana de cada uno para la celebracion de dichos remates, con el objeto de que los Postores tengan el tiempo necesario para surtirse de los licores que hayan de esponder en el año prócsimo venidero. Las justicias de los pueblos comprendidos en los 10 referidos Partidos, tan luego como recibán este periódico, dispondrán se hagan notorios al público, los dias en que han de celebrarse en esta Intendencia los remates para que

de este modo haya concurrencia de licitadores, y la Real Hacienda obtenga el beneficio que necesita para cubrir en parte sus muchas y perentorias atenciones. = Guadalajara 24 de Octubre de 1835. = Casimiro Francisco Barreneche.

Comandancia general de la Provincia de Guadalajara.

El Capitán de la 3.^a Compañía del Batallón provisional Voluntarios de Castilla la Nueva Don Juan Bautista Belher Comandante de armas de Atienza con fecha 10 del actual me dice lo siguiente. = La noche del nueve á las ocho de ella tuve un recado verbal de cierto patriota que había sabido que en el pueblo de Carracena había unos quince á diez y seis facciosos todos montados; en seguida dispuse al momento reunir este corto destacamento y saliendo de esta Villa á las diez de la noche con diez y nueve voluntarios, el subteniente Don Bernardo Canapa y los Sargentos segundos Bonifacio María Gomara y Norberto Lanchares, tomé el camino de Miedes; mas al estar cerca de dicho pueblo á las doce y tres cuartos, dispuse que el Sargento Lanchares con 4 voluntarios se adelantase á pedir unos guías al Alcalde para dicho punto; y entrando yo junto con dichos Voluntarios por otra Calle, y al estar en la Plaza, vió el referido Sargento un grupo de gente, y dando el quien vive, le respondieron Carlos 5.^o y á esta voz mandó cargar á la bayoneta, á cuyo tiempo que por otra calle subía yo con mi caballo y á dicha voz cargué sobre tres de á caballo que lo eran el Cura de la Bodera, un tal Aguilar y otro; y á la voz de viva Isabel II empezaron conmigo la lucha hiriendo á uno de ellos de una cuchillada; el mencionado Sargento se echó tras de otros tantos, á cuyo tiempo llegó la pequeña columna que tengo el honor de mandar, desplegada en Guerrilla, acometieron á los rebeldes con la mayor decision y el entusiasmo que siempre han acostumbrado y honor de las armas y en defensa de la Patria y de nuestra legítima é inocente Reina Doña Isabel II, los desalojé del pueblo y perseguidos, se hicieron fuertes á la salida de Miedes camino de Retortillo, haciendome un vivo fuego, y mis valientes soldados á la bayoneta dispersaron en diferentes direcciones á los enemigos á quienes no pude dar alcance por ser todos montados: Pero el resultado de esta gloriosa jornada fué pillar á uno de los Cabecillas de esta pequeña faccion compuesta de 10 Caballos, el Teniente Capitan Don José María Mata Natural de Ciudad-Rodrigo, tres caballos el uno es de un ex-Guardia de Corps llamado Don Antonio N. y el del aprendiz y otro, con cinco sacos de cebada, una capa y una carabina, y un capote que lo era del Regimiento de Soria; el dicho Mata mañana á las diez será pasado por las armas despues de tomarle su declaracion por si conviene en algo al mejor servicio de la Reina Ntra. Señora Remito á V. S. los documentos pillados á este rebelde de sus méritos en favor de su Rey pretendido. Lo que se publica en el boletín oficial de esta Provincia para satisfaccion de sus habitantes. = Guadalajara 14 de Octubre de 1835. = Manuel María de la Sierra.

Comandancia de la Provincia de Guadalajara.

El Escmo. Sr. Capitan General de Castilla la Nueva

con fecha 17 del actual me dice lo que copio. = El Escmo. Sr. General en Gefe del Ejército de operaciones del Norte en 7 del actual me dice lo que sigue = Escmo. Sr. Por el General Gefe de la R. M. G. de este Ejército se ha circulado con esta fecha á los Comandantes generales de las divisiones y distritos dependientes de él, lo siguiente = El Escmo. Sr. General en Gefe, ha dispuesto de V. S. luego conocimiento circunstanciado á la R. M. G. de este Ejército de los oficiales que se hallan ausentes de esas banderas, con expresion de los pueblos en que residen, comisiones ó motivos que los detienen, autoridades que se las confiaron y tiempo que dura la ausencia de cada uno. = El servicio de S. M., el interés de la patria, el particular y procomún de la benemérita oficialidad que diariamente arrostra los peligros, trabajos y privaciones de esta penosa guerra y la dignidad del honor militar, esijen imperiosamente la pronta incorporacion de todos estos SS oficiales en las filas, las cuales deben preferir á todo el honroso anhelo de tomar parte en las glorias y fatigas de sus compañeros son dignos por sus sentimientos de llamarse tales. = Asi lo ha de hacer saber V. S. inmediatamente á cuantos oficiales se hallen en el caso señalado, en la inteligencia de que S. E. hará dar sus licencias absolutas á los que dentro de un término perentorio y suficiente á concluir su marcha no se hayan presentado á servir sus empleos, y á los cuales optarán dignamente aquellos que con su asidua asistencia en las filas han merecido el aprecio de sus Gefes y la gratitud de la patria. Lo que de orden de S. E. comunico á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. = Lo que siendo del mayor interes al servicio de S. M. lo traslado á V. E. rogándole se sirva hacer publicar la preinserta circular en los periódicos de esa capital y demas de la Provincia de su digno mando. = Lo que transcribo á V. S. á fin de que disponga insertarlo en el boletín oficial de la Provincia de su cargo. Lo que ejecuto en puntual cumplimiento de la superior orden de S. E. para que tenga el que corresponde por parte de los Gefes y oficiales esistentes en esta Provincia que se hallen en el caso de ser comprendidos en la preinserta disposicion del Escmo. Sr. General en Gefe del Ejército de operaciones del Norte. = Guadalajara 22 de Octubre de 1835. = Manuel María de la Sierra.

ESPAÑA.

Madrid 9 de octubre

La Guardia nacional es la primera institucion social de los pueblos libres: por medio de ella se confia el orden y la tranquilidad á los mismos ciudadanos interesados en sostener una y otra. Francia, durante su revolucion, le debió la independencia: porque el alistamiento de 1.200.000 soldados en 14 ejércitos, no hubiera sido posible, á no haber tenido en la Guardia nacional un inmenso cuerpo militar; á no existir en el territorio frances este inmenso campo de instruccion, que facilitaba en pocos dias la formacion del soldado.

Inglaterra y los Estados Unidos no tienen Guardia nacional propiamente dicha: pero tienen

una institución que se le asemeja, en las milicias de los condados. El pueblo inglés, acostumbrado desde tiempos muy antiguos á la libertad, tiene bastante con los magistrados ordinarios para la conservación del orden, en lo cual rara vez interviene la fuerza armada; pero en caso de invasión, ó de temor de ella, todo ciudadano es soldado y toma las armas para la defensa del país.

Nosotros tenemos dos necesidades perentorias y urgentísimas, imposibles de satisfacer sin la Guardia nacional. La primera es la conservación del orden y del sosiego público, nunca mas expuesto á turbaciones, que cuando se sale del régimen absoluto, y se entra en el estado de la libertad. No hay ejército que baste en estos casos: solos los ciudadanos armados para la defensa de la sociedad, pueden presentar en todas partes la masa de fuerzas que imponga respeto á las pasiones, y emplear al mismo tiempo los medios de calmar su efervescencia. Son hombres particulares, participan de las mismas ideas, de los mismos sentimientos que las demás fracciones de la sociedad: y por tanto deben tener mejor conocida la manera de mitigar los ánimos irritados, de corregir los excesos y de prevenir los desórdenes. El soldado, sometido á una disciplina severa, solo conoce el mando y la obediencia. El Guardia nacional, al emplear la fuerza necesaria para reprimir, usa tambien de la persuasión que impide de los males: y su voz es siempre oída, porque los hombres gustan mas de ser convencidos que contentados, y porque generalmente nadie conoce mejor que un ciudadano el lenguaje en que debe hablarse á sus compañeros.

Cuantos crímenes puede evitar la activa vigilancia de un Guardia nacional, interesado inmediatamente en que no haya robos, heridas, asesinatos y violencias! y ya cometido por desgracia el delito, cuan pocos delincuentes se escapan de las manos de la justicia, perseguidos por hombres, á quienes la sociedad ha encomendado las armas, y que al mismo tiempo que defienden á los demás, preservan sus casas y familias de aquellos atentados!

La segunda necesidad imperiosa é indeclinable que en el día nos aqueja, es la de terminar la guerra civil: lo que no podrá conseguirse sin un grande y simultáneo esfuerzo de todo el pueblo español y movilizandó una parte de la Guardia nacional.

Esta segunda necesidad es la de la propia defensa, la mas urgente de todas. Trono libertad, pa-

Con real privilegio:

ria, todo está comprometido mientras exista la facción. Donde quiera que prende el fuego ominoso de la guerra civil, allí se abisman en una hoguera comun pueblos, propiedades, generaciones enteras. ¿Quién puede impedir tantas calamidades donde por felicidad no existen todavía? Los ciudadanos armados: por que no consentirán la ruina pública, en la cual serian comprendidos, ellos mismos. ¿Quién puede apagar la guerra civil donde ya existe? Los Guardias nacionales movilizadós, que unidos al valiente ejército de línea, igualaran su antepidez, y mostrarán á los facciosos queno pueden continuar su empresa sin pelear con la nación entera. Ya ha sido testigo la nación entera del valor con que saben sacrificarse á favor de la santa causa que defendemos. Los nombres del Cenicero y de Villafraica son históricos en los anales del patriotismo.

Ni debe ser desatendida la grande economía que proporciona al erario público la Guardia nacional. Aquella parte de fuerza militar, destinada á la conservación del orden público en toda la extensión de la monarquía, y que tantos y tan considerables gastos exige, se ahorra con el establecimiento de los Guardias nacionales; y nadie ignora á cuántos y cuán importantes objetos pueden y deben consagrarse las sumas de esta manera ahorradas. En tiempo de paz podrá hacerse en el ejército una reduccion considerable, mucho mas en el actual estado de Europa que propende á la conservación de las relaciones amistosas entre los pueblos y los Gobiernos. Toda la fuerza, que la sociedad emplea en su defensa interior, en la represion y castigo de los delitos, en el sostenimiento del orden y en el terror de los malhechores, constará enteramente de ciudadanos armados: y la comunidad será considerada bajo este punto de vista, como una compañía de seguros mútuos, en que cada individuo agregará su acción á la de los demás en defensa de los intereses de todos y de los suyos propios.

Bajo este aspecto contempla el gobierno de S. M. la institucion de los Guardias nacionales; y penetrado de su importancia, consagrará atención muy particular á la organizacion y mejora de este cuerpo en todas las provincias del Reino: porque en el confía para sostener el trono de Isabel II, el orden y la libertad, ya en los pueblos pacíficos, cuya custodia les está confiada, ya en los campos de batalla contra el enemigo comun, á lo menos en aquella parte que segun las leyes pueda y deba movilizarse.

Imprenta del boletín.

(G. de M.)